

DECRETERO DE SENTENCIAS

//tevideo, 23 de octubre de 2014.

No. 580

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: “MARBURY S.A. con PODER EJECUTIVO. Acción de Nulidad” (Ficha No. 2/2010).

RESULTANDO:

I) Que compareció MARBURY S.A., representada por Pablo ARRUTI CORREA, a demandar la declaración de nulidad de la Resolución dictada por el Poder Ejecutivo, por la que resolvió revocar la Resolución de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas N° 048/005 de 31.8.2005, dictada por el Director del Departamento de Administración de dicha Dirección General, en ejercicio de atribuciones delegadas, con las modificaciones introducidas por la Resolución 002/006 de 12 de enero de 2006 dictada por la Dirección General de Comercio (fs. 123 a 126 vuelto de los A.A. – 1ª Pieza en 1829 fojas, todas las referencias a los antecedentes en lo sucesivo son a las dos piezas de antecedentes en carpeta verde, que totalizan 1829 fojas; ver también copia del acto impugnado a fs. 14 a 21 *infolios*).

El acto revocado por la resolución resistida fue el que oportunamente: i) declaró que varios laboratorios habían incurrido en prácticas anticompetitivas consistentes en eliminar del sistema FARMADESCuento y no recibir el beneficio del descuento sobre las recetas de las instituciones de salud que integran el sistema antedicho, a las

farmacias que decidieran adherir al sistema CYBERFARMA (de MARBURY S.A.); ii) apereibir con la publicación de la presente resolución en dos diarios de circulación nacional por el plazo de tres días corridos a costa de las firmas infractoras; iii) les ordenó cesar definitivamente la conducta reprochadas; y iv) les impuso sendas multas a los laboratorios que habían incurrido en las prácticas anticompetitivas.

La actora expresó en su extensa y fundamentada demanda, que la revocación resistida le causa agravios porque deja sin efectos (revoca) un acto que le beneficiaba, al prohibir a los laboratorios que integran el sistema FARMADESCUENTO la realización de las prácticas anticompetitivas.

Historió el procedimiento que culminó con la sanción a los laboratorios por estas prácticas, que se inició con una denuncia en el año 2003 ante la Dirección General de Comercio. Narró pormenorizadamente la situación que motivó esa denuncia y que, en definitiva, provocó la imposición de la reprimenda por la conducta anticompetitiva que ahora es revocado. En necesaria síntesis, dijo que el acto revocatorio es ilegítimo por las siguientes razones.

En primer lugar, porque fue dictado en un procedimiento que se inició con un petitorio presentado ante el Sr. Presidente de la República por los laboratorios sancionados, luego que el acto había quedado firme y, en el proceso contencioso anulatorio que tramitaba ante el TCA, había recaído un dictamen favorable a la confirmación del acto ahora revocado. En dicho procedimiento no se le dio participación como hubiese correspondido, por su calidad de interesada en el mantenimiento del acto.

Además, denunció que son erróneos los fundamentos en que se sustenta la decisión revocatoria porque no es cierto que el órgano emisor del acto fuera incompetente como se aduce al revocar el acto. Y en todo caso, la eventual incompetencia de ese órgano habría sido ratificada por la superioridad.

Por otra parte, dijo que la infracción a los arts. 13 a 15 de la Ley N° 17.243 se encuentra probada y que, los dictámenes letrados de los Fiscales de Gobierno que entienden que no lo está, manejan conceptos técnicos erróneos.

En definitiva, bregó por el amparo de la pretensión anulatoria.

II) Corrido el correspondiente traslado, compareció la Dra. Mariana CARRERA, en representación de la demandada, a contestar la demanda.

En primer lugar, planteó que la actora carece de legitimación activa para contender contra el acto resistido. Dijo que para obtener una sentencia de mérito, es necesario probar que el acto afecta un derecho subjetivo o un interés legítimo del accionante. La actora se agravió porque se dejó sin efecto la multa que se impuso a los laboratorios, pero en puridad, esa multa no la beneficiaba, sino que beneficiaba al Estado. Concluyó, sobre este punto, que corresponde desestimar la demanda por falta de legitimación activa de la accionante.

Expresó que el acto impugnado fue dictado a consecuencia de un petitorio presentado por los laboratorios sancionados, por el que impetraron al Poder Ejecutivo que revocara las sanciones impuestas y efectuaron diversos descargos. Dijo que, al examinarse los argumentos planteados, se advirtió que le asistía razón a los suplicantes en cuanto a la incompetencia

del órgano que había dictado la resolución cuya revocación solicitaban. Efectivamente, el Director de la Dirección de Administración de la Dirección General de Comercio no contaba con atribuciones para dictar el acto sancionatorio ahora revocado, que era ilegítimo por haber sido dictado por un órgano que había actuado fuera de su parquet competencial.

Hizo caudal de lo dictaminado en el procedimiento administrativo que desembocó en el dictado del acto resistido por el Sr. Fiscal de Gobierno de 1º turno.

Sobre la existencia de prácticas anticompetitivas, dijo que se reexaminó la situación y que se llegó a la conclusión que no se verificó una práctica anticompetitiva porque no había existido una afectación del interés general, como reclamaba la ley por entonces vigente (Ley N° 17.296). Hizo caudal de los dictámenes de la Fiscalía de Gobierno y recordó doctrina.

Finalmente, dijo que debe descartarse el agravio que denuncia la falta de vista previa al dictado de la resolución impugnada. Indicó que el actor es un tercero al cual no afecta la resolución impugnada, al no existir un perjuicio que pueda eventualmente causarle, no correspondía el conferimiento de una vista previa.

III) También comparecieron los laboratorios ANTÍA MOLL S.A.; LABORATORIOS ANDRÓMACO; LABORATORIOS CELSIUS S.A.; GADOR S.A.; LABORATORIOS HAYMANN S.A.; ROEMERS S.A., SUCESORES DE CARLOS SCHERSCHENER LTDA.; SPEFAR S.A.; SZABO S.A.; URUFARMA S.A.; LABORATORIOS DISPERT S.A. y SERVIMEDIC S.A. representados por el doctor Ricardo OLIVERA GARCÍA.

En su calidad de beneficiados por el acto revocatorio impugnado (que les condonó las sanciones oportunamente impuestas), dedujeron tercería coadyuvante con la accionada y defendieron la legitimidad del acto atacado (ver escrito de fs. 204 a 230 *infolios*).

IV) Abierto el juicio a prueba, se produjo la que se encuentra agregada y certificada a fs. 305. A los autos se agregaron, con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos presentados por la demandada en dos piezas que totalizan 1829 fojas.

V) Alegaron ambas partes de bien probado (fs. 314-332 vuelto y 335 a 341, respectivamente). La tercerista lo hizo a fs. 347 a 358 vuelto *infolios*.

VI) Pasaron los autos en vista al Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, que emitió el Dictamen N° 504/2013 (fs. 361 a 363 vuelto), por el que aconsejó desestimar la demanda por entender que la actora carece de legitimación activa para promover la anulación del acto impugnado.

VI) Por Decreto N° 8100/2013 (fs. 365) se citó a las partes para sentencia, pasando los autos a estudio de los Sres. Ministros, quienes previo estudio, la acordaron y dictaron en legal forma.

CONSIDERANDO :

I) Que la pretensión anulatoria se dirige contra la Resolución dictada por el Poder Ejecutivo, por la que resolvió revocar la Resolución de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas N° 048/005 de 31.8.2005 dictada por el Director del Departamento de Administración de dicha Dirección General, en ejercicio de atribuciones delegadas, con las modificaciones introducidas por la

Resolución 002/006 de 12 de enero de 2006, dictada por la Dirección General de Comercio (fs. 123 a 126 vuelto de los A.A. – 1ª Pieza en 1829 fojas, todas las referencias a los antecedentes en lo sucesivo son a las dos piezas de antecedentes en carpeta verde, que totalizan 1829 fojas; ver también copia del acto impugnado a fs. 14 a 21 *infolios*).

El acto revocado por la resolución resistida fue el que oportunamente: i) declaró que varios laboratorios habían incurrido en prácticas anticompetitivas consistentes en eliminar del sistema FARMADESCuento y no recibir el beneficio del descuento sobre las recetas de las instituciones de salud que integran el sistema antedicho, a las farmacias que decidieran adherir al sistema CYBERFARMA (de MARBURY S.A.); ii) apercibir con la publicación de la presente resolución en dos diarios de circulación nacional por el plazo de tres días corridos a costa de las firmas infractoras; iii) les ordenó cesar definitivamente la conducta reprochadas; y iv) les impuso sendas multas a los laboratorios que habían incurrido en las prácticas anticompetitivas.

II) Los requisitos necesarios para la admisibilidad del presente accionamiento han sido debidamente cumplimentados (arts. 4 y 9 de la Ley N° 15.869), por lo que el Tribunal examinará el mérito de la cuestión planteada.

III) **Antecedentes administrativos relevantes.**

En lo inicial y a efectos de que la resolución que se adoptará resulte fácilmente comprensible, el Tribunal entiende necesario recordar lo medular de las actuaciones que precedieron el dictado del acto resistido, que surgen del dossier en el que obra el testimonio de los mismos.

El acto encausado es el corolario de actuaciones que, ciertamente, vienen de lejos en el tiempo y que resulta insoslayable considerar para resolver adecuadamente las cuestiones en examen.

III.I. La denuncia por prácticas anticompetitivas oportunamente planteada por MARBURY S.A. y su sustanciación.

La empresa actora presentó el 6.11.2003 una denuncia ante la entonces Unidad de Defensa de la Competencia – Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas, denunciando determinadas prácticas anticompetitivas de distintos laboratorios (fs. 204 y siguientes de los A.A. 1ª Pieza).

En la denuncia se expresó que hasta el año 2001, el sistema por el cual los medicamentos llegaban al cliente de las farmacias consistía en que las Droguerías, adquirían los medicamentos a los laboratorios, los vendían a las farmacias y éstas luego los distribuían al público. Existían tres precios distintos: el de la adquisición de las droguerías a los laboratorios, un precio de adquisición de las farmacias a las droguerías y, finalmente, el precio de venta al público. Los descuentos que se obtenían eran variables.

En el año 2001, los laboratorios crearon el sistema denominado FARMADESCuento. Este sistema consiste en que las droguerías compran a los laboratorios los medicamentos con un descuento especial y los venden a las farmacias. Cuando se presenta un cliente con una receta firmada por médico, el farmacéutico se queda con la receta, le pone un timbre profesional (que lo cobra al cliente) y le hace un descuento del 25% del precio de venta. Con esa receta se presenta en la droguería, la cual le entrega un medicamento igual al que vendió haciéndole un descuento del 17% sobre el costo.

En el sistema de FARMADISCUENTO, las droguerías adheridas no realizan el descuento del 17% sobre recetas médicas en las que se haya sustituido un determinado medicamento por un genérico; se exige vender el producto determinado y no el genérico. Dijeron que esa actitud inflige un directo perjuicio a los pacientes de menores recursos, que se ven privados de adquirir medicamentos más baratos, y resulta contraria a lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo del 19 de agosto de 2002.

El sistema de CYBERFARMA (creado por la actora), nació con el propósito de reducir sustancialmente el precio de venta al público de una serie de medicamentos de alto consumo. MARBURY S.A. que es la empresa que opera el sistema de CYBERFARMA, fue habilitada como droguería en octubre de 2003 e inició sus operaciones el 13 de octubre de 2003 con la adhesión de seis farmacias, ofreciendo descuentos al público del 45% sobre el precio de venta sugerido, mediante la presentación de la receta médica en las farmacias adheridas y que venden el producto denominado “Listado de Productos con Servicio CYBERFARMA”.

El 28 de octubre de 2003 se reunió en asamblea el sistema FARMADISCUENTO con la presencia de varios laboratorios y se decidió: a) la eliminación del sistema FARMADISCUENTO de las farmacias adheridas al Sistema CYBERFARMA, no recibiendo de ellas ninguna receta médica para el descuento del 17%; b) informar a las droguerías de esta resolución y solicitarles que devuelvan a estas farmacias las recetas que hubieran recibido; c) comunicar a los laboratorios que comercialicen con CYBERFARMA que deben tomar la opción de uno u otro sistema.

De ese modo, las farmacias tenían que elegir ya que la mayor parte de los productos que venden no son los de la lista de CYBERFARMA. Por lo tanto están obligados a comprar a otras droguerías los demás productos, sin los cuales es evidente que no pueden funcionar. La ilegítima medida de la asamblea de FARMADESCUENTO provocó el inmediato cese de las compras de productos por el sistema de CYBERFARMA.

En atención a los términos de la denuncia, la Administración entendió que existían indicios de que se estaba llevando a cabo una situación anticompetitiva en la venta mayorista de medicamentos y dispuso la realización de una investigación para determinar los extremos denunciados y su alcance, concluyendo en que efectivamente se había verificado una práctica anticompetitiva en los términos de la entonces vigente Ley N° 17.243.

III.II. La sanción impuesta a los laboratorios (y ahora revocada), por prácticas anticompetitivas.

Luego de la presentación de la denuncia por parte de MARBURY S.A., se realizó una exhaustiva actuación, en la que se produjeron diversos informes técnicos de especialistas en materia de Defensa de la Competencia (la actuación va desde la foja 181 de los A.A. – 1ª Pieza hasta la foja 971 de los A.A. 2ª Pieza).

Finalmente, la Dirección General de Comercio del MEF decidió declarar que distintos laboratorios denunciados incurrieron en prácticas anticompetitivas, al eliminar del sistema FARMADESCUENTO y no recibir el beneficio del descuento sobre las recetas de las instituciones de salud que integran el sistema antedicho, a las farmacias que decidieron adherir al sistema CYBERFARMA. En consecuencia, se les obligó a cesar

las prácticas anticompetitivas y les fueron impuestas distintas sanciones por el antedicho concepto (ver acto que impuso la multa a fs. 1163-1165 de los A.A. – 2ª Pieza).

Contra ese acto, los laboratorios sancionados -los terceristas en este proceso- interpusieron los correspondientes recursos administrativos, que fueron expresamente desestimados (ver en tal sentido el acto dictado por el Sr. Ministro de Economía Cr. Danilo ASTORI en ejercicio de atribuciones delegadas por el Poder Ejecutivo a fs. 1824 y 1825 de los A.A. – 2ª Pieza).

Contra el acto sancionatorio -luego que adquirió la calidad de definitivo- accionaron los laboratorios ante el TCA.

III.III. El pedido al Poder Ejecutivo que presentaron los laboratorios luego que el acto sancionatorio se estaba enjuiciando ante el TCA, para que se dispusiera la revocación y la decisión adoptada.

Estando ya en trámite la acción de nulidad ante este Tribunal, comparecieron ante el Poder Ejecutivo los laboratorios sancionados, patrocinados por el Dr. Ricardo OLIVERA GARCÍA, a pedir que se revisara la sanción impuesta (cuya legitimidad, por entonces, se estaba discutiendo ante el TCA). El escrito que contiene el petitorio a fs. 74-75 de los A.A. 1ª Pieza.

Ante el pedido presentado, el Secretario de la Presidencia de la República ordenó la remisión de los antecedentes administrativos, que se hallaban en el MEF (fs. 75 de los A.A. – 1ª Pieza). Los antecedentes fueron remitidos y el expediente pasó a consideración de la Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República que emitió el informe que luce a fs. 78 a 83 vuelto de los A.A. – 1ª Pieza.

La Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, luego de estudiar el asunto llegó a la conclusión que el acto administrativo sancionatorio que agraviaba a los laboratorios había sido dictado por un órgano incompetente.

Como medida para mejor proveer, el Secretario de la Presidencia de la República ordenó el pase del expediente a consideración del Sr. Fiscal de Gobierno de Primer Turno, que en un escuetísimo dictamen, llegó a idéntica conclusión que la Asesoría Jurídica de la Presidencia (ver fs. 85 y 85 vuelto de los A.A. – 1ª Pieza). Posteriormente recayeron un segundo dictamen del Fiscal de Gobierno de 1º turno y un dictamen del -por entonces- Fiscal de Gobierno de 2º turno Dr. Gualberto PÉREZ RIESTRA (ver fs. 89 a 102 de los A.A – 1ª Pieza).

Al amparo de esos dictámenes letrados de la Asesoría Letrada de Presidencia y de los Sres. Fiscales de Gobierno, se llegó a la conclusión de que correspondía revocar el acto de la Dirección General de Comercio que, oportunamente, había sancionado a los laboratorios por entender que habían incurrido en prácticas anticompetitivas.

Sintéticamente, la decisión revocatoria se fundamentó en dos órdenes de razones:

i) Que el órgano emisor del acto revocado era incompetente. El acto fue dictado por el Director del Departamento de Administración de la Dirección General de Comercio, quien contaba únicamente con competencia para dictar actos de trámite, no actos decisorios.

ii) Que, contrariamente a lo que entendieron los órganos técnicos que intervinieron, la conducta de los laboratorios no violentó los artículos 13 a

15 de la Ley N° 17.243. No se acreditó un perjuicio relevante al interés general.

La decisión revocatoria finalmente se adoptó y, es esa decisión, la que agravia a la parte actora, que como ya se dijo, había oportunamente promovido la denuncia a efectos de que se sancionara a los laboratorios por las prácticas anticompetitivas.

IV) Los agravios de la parte actora y las cuestiones a decidir.

La actora presentó una extensa demanda, con un exhaustivo *racconto* de antecedentes. Empero, sus agravios pueden sintetizarse fácilmente.

Básicamente, los motivos de agravio son los siguientes:

a) Porque no se le dio participación en el procedimiento que culminó con la revocación de la sanción impuesta oportunamente a los laboratorios denunciados.

b) Porque son erróneos los fundamentos jurídicos en que se sustenta la decisión revocatoria.

i) No es cierto que el órgano emisor del acto fuera incompetente y, en todo caso, esa actuación habría sido ratificada por la superioridad.

ii) En cuanto a la infracción a los arts. 13 a 15 de la Ley N° 17.243 adujo que ésta se encuentra probada y que los dictámenes letrados de los Fiscales de Gobierno manejan conceptos erróneos.

Previo a ingresar al análisis de estos agravios, corresponde despejar el punto concerniente a la legitimación de la actora.

V) Sobre la legitimación de la actora para promover la declaración de nulidad de un acto impugnado.

El Tribunal, apartándose del criterio aconsejado por el Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo en su dictamen, considera que no cabe dudar de la legitimación activa de la actora, puesto que el acto impugnado tiene, sin duda alguna, potencialidad lesiva sobre su esfera jurídica.

V.I) A juicio de este Colegiado no se puede confundir la legitimación activa con la lesividad del acto.

En efecto, el citado dictamen en el pasaje luciente a fs. 362 vuelto *infolios*, asevera que el acto impugnado: “...es *ilesivo porque no viola o lesiona ningún derecho, o interés, directo personal y legítimo, y si tal violación no se verifica, es obvio que quien acude a la vía anulatoria jurisdiccional carece de (...) lo que la doctrina procesal llama legitimación causal.*”

En el referido pasaje se postula que la lesión efectiva es un requisito para reconocer legitimación a alguien. Sin embargo, el Tribunal se ha encargado de demostrar que no es así en su jurisprudencia reciente, especialmente en las sentencias Nos. 126/2013, 304/2013, 763/2013 y 32/2014 y también en la recientísima sentencia No. 289/2014.

En primer término, ya lo había advertido GIORGI, pero lo ha reafirmado y ampliado el Maestro Juan Pablo CAJARVILLE, la ilegitimidad del acto no es lo que define la legitimación activa en el proceso contencioso administrativo de anulación. De ser así, todas las sentencias en las que se confirman los actos administrativos deberían desestimarse por falta de legitimación activa de la parte actora.

La legitimación en la causa, surge de hallarse situado en una determinada situación jurídica subjetiva (derecho subjetivo o interés

legítimo, el que además debe ser directo y personal), extremo que es totalmente independiente de la legitimidad o ilegitimidad del acto que se resiste con el accionamiento.

La legitimación reclamada para accionar es previa o preexistente a que se determine el arreglo o desarreglo a Derecho del acto administrativo objeto de la acción de nulidad. Dicho en otros términos: no nace como consecuencia de la inobservancia del Derecho por el acto encausado.

Debe reconocerse que es el propio texto del art. 309 de la Carta el que da lugar al malentendido. Empero, como bien advertía GIORGI:

“Cuando en el inc. 3º del art. 309 de la Constitución se dice que la acción de nulidad solo podrá ejercitarse por el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por un acto administrativo, se padece una confusión conceptual evidente por el constituyente.

En efecto, el texto constitucional enumera equivocadamente como una causa de admisibilidad de la acción, una exigencia de fondo, indispensable para el éxito de la pretensión que en ella se deduce: la violación o lesión por la decisión administrativa impugnada de un derecho o un interés directo, personal y legítimo.

Surge del texto citado que si no se ha vulnerado un derecho o un interés legítimo no es posible ejercitar válidamente la acción de nulidad.

Y ello no es así, en razón de que la posibilidad de la acción no arguye sobre la pertinencia del Derecho. Precisamente, la determinación de si hay o no violación de un derecho o de un interés legítimo, constituye el objeto del juicio, la cuestión de fondo a resolver en la sentencia. La interpretación contraria llevaría al absurdo señalado: únicamente podría

ejercer la acción de nulidad quien reclamara legítimamente, en otros términos, con derecho, contra la Administración. Sólo estaría en condiciones de accionar aquel que necesariamente debe obtener sentencia favorable en el juicio, aquel a quien el Tribunal le debe dar la razón.” (GIORGI, Héctor: “El Contencioso Administrativo de Anulación”, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República, Montevideo, 1958, págs. 139 y 140).

Y continúa el autor, en la misma línea de razonamiento, señalando que cuando el Tribunal estimase que la existencia de un daño real del daño jurídico constituye un requisito de admisibilidad de la acción de nulidad, al comprobar su inexistencia, en lugar de entrar al fondo del asunto y juzgar el acto para decretar su confirmación, declarararía simplemente la invalidez de la acción ejercitada. Empero, al confirmar el acto impugnado por no haberse violado o lesionado el derecho o el interés legítimo del accionante, el Tribunal admite, en forma implícita, que la acción de nulidad se ha ejercitado válidamente (GIORGI, Héctor: “El Contencioso...”, cit., pág. 141).

La situación jurídica que legitima a accionar es un presupuesto del examen de regularidad del acto y existe o no existe antes de que se determine la legitimidad o ilegitimidad del acto, pues justamente, es un presupuesto que habilita examinar la regularidad del acto que se enjuicia. La situación jurídica legitimante del accionamiento no se produce a consecuencia de un obrar administrativo desarreglado a Derecho.

Como lo explica con su habitual maestría el Prof. Juan Pablo CAJARVILLE PELUFFO, la situación de interés legítimo no es una

situación reaccional, que surja como consecuencia de la ilegitimidad del obrar administrativo. Textualmente dice este autor: *“Tampoco puede admitirse que nuestro Derecho conciba al interés legítimo como una “situación reaccional” que se perfeccionaría con la violación de una norma, porque del art. 318 de la Carta surge que el interés legítimo preexiste a la actividad ilegítima que lo lesione e incluso a toda actividad, legítima e ilegítima.”* (CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo: “Breve presentación de la jurisdicción contencioso administrativa uruguaya”, *Sobre Derecho Administrativo*, T. II, FCU, Montevideo 2008, pág. 576).

En su reciente y excelente estudio sobre el interés legítimo, CAJARVILLE ha insistido con este punto, al señalar que de acuerdo a nuestra Constitución, la situación jurídica de interés legítimo no puede concebirse -como sucede en el Derecho italiano- como una situación que se perfecciona con la violación de una norma (o como una situación jurídica reaccional, al decir de Eduardo GARCÍA DE ENTERRIA y Tomás Ramón FERNÁNDEZ).

Como lo ha señalado el autor esta posición no es admisible como interpretación de la Carta uruguaya, porque de sus disposiciones, y muy especialmente de su art. 318, surge claramente que el interés legítimo preexiste a la actividad que lo lesiona e incluso a toda actividad legítima o ilegítima. La preexistencia de la situación de interés legítimo con respecto a la actividad de la entidad estatal, además, es la que hace posible que ésta lesione el interés legítimo, como prevén explícitamente los arts. 258, 309 inc. 3º; mal podría concebirse que la actividad de la entidad estatal, siendo ilegítima fuera lesiva de la situación jurídica, si fuera ella precisamente la que le diera origen. (Cf. CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo: “Apuntes

sobre el concepto de “interés legítimo” en la Constitución uruguaya”, *Revista de Derecho Público*, No. 42, Montevideo, 2012, pág. 20).

Y más adelante, insiste con esta idea y asevera que la situación jurídica subjetiva del titular, existe en forma previa a toda actuación estatal. La adecuación o inadecuación de la actividad cumplida a Derecho, solamente podrá verificarse a posteriori. Pero la inadecuación no condiciona la existencia del interés legítimo, como ocurre en concepciones doctrinales ya señaladas (en referencia a las de cierta doctrina italiana), sino que se configura su lesión en los arts. 258 y 309 de la Carta (Cf. CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo: “Apuntes...”, cit., pág. 22).

Con independencia del ajuste o desajuste a Derecho del obrar administrativo, es indudable que, en la especie la actora, por su condición de denunciante, ostenta un interés legítimo de que la Administración actúe conforme a Derecho sus atribuciones. Tienen un interés directo personal y legítimo (un interés protegido por el Derecho), que les permite contender para que se ejercite un contralor jurisdiccional sobre la legitimidad del obrar administrativo (art. 309 de la Constitución de la República y art. 25 inciso primero del Decreto-ley N° 15.524).

V.II) La actora fue quien promovió la denuncia ante la entonces Comisión de Defensa de la Competencia, de las prácticas anticompetitivas y desleales de sus competidores. Y, finalmente, luego de un exhaustivo procedimiento, en el que se valoraron cuestiones eminentemente técnicas, la Administración llegó a la conclusión que esas prácticas desleales, que implicaban en los hechos radiar del mercado a la actora impidiéndole trabajar, debían ser reprimidas.

El acto revocado ordenó, en lo medular, cesar las prácticas anticompetitivas denunciadas e impuso las sanciones correspondientes a los incumplidores. La revocación del acto, deja sin efecto esa orden de cesar las prácticas anticompetitivas, por lo que podrían reeditarse (en principio) sin obstáculo jurídico alguno.

Así las cosas, no es posible sostener que el acto impugnado no resulte pasible de generarle un perjuicio a la esfera jurídica de la actora. Cabe insistir en que, luego de revocado el acto impugnado, las prácticas anticompetitivas de los laboratorios a través de FARMADESCUENTO que oportunamente se reprimieron, podrían perfectamente reiterarse sin que exista obstáculo jurídico alguno.

La actora tiene un interés indudable en que la situación jurídica creada por el acto revocado por la volición impugnada se mantenga. Como lo dijo el Tribunal en el pasado: ***“Los actores tienen un legítimo interés en conservar una situación determinada, mediante el comportamiento ajustado de la Administración a una precisa normativa en ejercicio de sus legítimos poderes.***

Con lo que, cuando se produce un ejercicio irregular de tales poderes, con un resultado insatisfactorio para el interés (que el ejercicio regular satisface), existe una lesión de interés que autoriza a iniciar el accionamiento anulatorio.” (Sentencia N° 11/1991).

El Tribunal ha reconocido que los competidores tienen legitimación para impugnar actos vinculados a su competencia, para evitar que a los competidores les concedan beneficios no autorizados por el Derecho. Si un acto ilegítimo le otorga un beneficio a una empresa, sus competidores están legitimados a contender contra ese acto en sede contencioso-anulatória.

Existe en esos casos un interés legítimo del impugnante para evitar que la Administración distorsione el mercado, otorgando a sus competidores beneficios que no le corresponden.

Existe una excelente sentencia, que resuelve un caso que en este aspecto es estrictamente parangonable al *sub-judice*. Se trataba de una empresa que contendía contra un acto que, ilegítimamente, le había remitido recargos a su competidora. En ese caso -en términos que corresponde revalidar en la emergencia- el Tribunal le reconoció expresamente legitimación y señaló: ***“Por manera que, si en un determinado ramo de la industria o el comercio o similares, alguien es favorecido con un tratamiento tributario de excepción, va a tener un costo de producción menor que sus competidores y, obviamente, podrá ofrecer su producto o servicio a un precio menor que sus competidores sin, por ello, afectar su margen de ganancia.*”**

***De manera que, comprobado que existe un tratamiento diferencial en materia tributaria a un determinado productor de (...) ello inevitablemente lesiona a sus competidores del mismo ramo que no gozan de ese beneficio, en cuanto se disminuye el costo del el producto del primero, por lo que, con igual margen de ganancia que los otros, puede ofrecer un precio menor.*”** (Sentencia N° 173/1989 publicada en la Revista Tributaria Tomo XVI, No. 90, pág, 238-242 con nota del Dr. José Carlos BORDOLLI).

Idéntico razonamiento cabe hacer en el sentido de que si, frente a un sujeto que está haciendo competencia desleal, la Administración deja sin efecto el acto que lo sancionaba y le ordenaba cesar la conducta ilícita, no hay duda que sus competidores pueden contender contra esa decisión.

Los competidores tienen un interés legítimo a que la Administración, actuando con arreglo a Derecho, ordene cesar las conductas ilegítimas y mantenga las sanciones impuestas para reprimirlas o, en otras palabras, no las remita o condone graciosamente.

En suma, el Tribunal reconoce la legitimación *ad causam* de la actora y, en consecuencia, ingresará en el análisis de los agravios planteados.

VI) Análisis de los agravios.

Los agravios, como se relató son básicamente tres. El primero, que tiene que ver con un aspecto procedimental o formal y los siguientes, tienen que ver con la competencia del emisor del acto y con algunos conceptos manejados por la Ley N° 17.243.

VI.I. Sobre la regularidad del procedimiento administrativo que culminó con el dictado del acto encausado (la falta de vista a la actora antes de revocar el acto que ordenó cesar la práctica anticompetitiva y sancionó a los laboratorios).

La actora se agravió porque no se le confirió participación (no se le dio vista previa), en el procedimiento, iniciado con la petición presentada por los laboratorios patrocinados por el Dr. OLIVERA GARCÍA, que culminó con el dictado del acto resistido (el procedimiento se inició con el petitorio de fs. 74-75 de los A.A. 1ª Pieza).

Pues bien, a juicio del Tribunal, es evidente que correspondía otorgar participación a la actora en ese procedimiento. El art. 17 del Decreto 500/991 establece: “*Si de la petición resultara que la decisión puede afectar derechos o intereses de otras personas, se les notificará lo*

actuado a efectos de que intervengan en el procedimiento reclamando lo que les corresponde.

En el caso de comparecer, deberán hacerlo en la misma forma que el peticionario y tendrán los mismos derechos que éste”.

En la emergencia, se pidió por parte de los laboratorios peticionantes que se revocara un acto que ordenaba cesar una conducta anticompetitiva constatada y, al mismo tiempo, imponía una sanción a los infractores. Parece algo evidente que a la actora, el acto cuya revocación se petitionó le beneficiaba, desde que ordenaba a quienes estaban compitiendo deslealmente cesar esa práctica ilegítima. Si la Administración se proponía revocar esa decisión, con lo cual la ilicitud declarada por el acto y el deber de cesar los actos anticompetitivos quedaba sin efecto, es evidente que debía dar una vista a la actora para que pudiera dar razones en favor del mantenimiento del acto.

Todo el procedimiento que culminó con la sanción a los laboratorios y les ordenó cesar la práctica anticompetitiva ilegítima, fue promovido por la actora, que desde luego, tenía un innegable interés legítimo en que la decisión de dejar sin efecto el acto que reprimía la práctica ilegítima no fuera dejado sin efecto.

Sobre la participación de los terceros interesados en el mantenimiento del acto en el procedimiento, corresponde revalidar en la emergencia lo dicho en la reciente Sentencia N° 228/2014. Dijo el Tribunal en términos que resultan enteramente trasladables al ocurrente:

“Resulta claro que la Intendencia debió haber noticiado al actor de la gestión iniciada por su lindero a efectos de la habilitación del local comercial, por más que ninguna norma especial ordene notificar o dar

vista previa a los linderos en este tipo de trámites (argumento ensayado por la demandada).

La solución deriva de la regla general establecida en el art. 17 del Decreto N° 500/991, aplicable al Gobierno Departamental demandado, el cual dispone:

“Si de la petición resultara que la decisión puede afectar derechos o intereses de otras personas, se les notificará lo actuado a efecto de que intervengan en el procedimiento reclamando lo que les corresponde.

En el caso de comparecer, deberán hacerlo en la misma forma que el peticionario y tendrán los mismos derechos que éste”.

En tal sentido, emerge de obrados que el actor había iniciado distintos procedimientos administrativos relacionados con el taller de propiedad del Sr. PIRIZ, en todos los cuales había hecho referencia a los perjuicios que el funcionamiento del mismo le causaba, llegándose incluso en tres casos a la clausura del local dispuesta por la Intendencia. En función de ello, es razonable entender que la Administración, en el momento de recibir la petición de habilitación de parte de PIRIZ, sabía que la decisión que se tomara en el asunto podía afectar los derechos o intereses del aquí accionante, por lo cual, correspondía notificarle lo actuado a efectos de que el mismo pudiera intervenir en el procedimiento, en el cual tendría los mismos derechos que el peticionario.

Ha expresado el Tribunal que: “El derecho a tomar vista por parte del tercero eventualmente afectado, deriva de lo dispuesto por el art. 17 del Decreto 500/991” (Cf. Sentencia N° 399/2011).

Asimismo, en un anterior pronunciamiento, que en lo que aquí concierne -vista previa a terceros afectados- tiene características similares

al presente, sostuvo la Corporación: “No puede desconocerse, que la emisión de la resolución No. 368/05 por parte de la URSEC se realizó sin haber conferido vista previa a los cableoperadores cuyas situaciones subjetivas iban a ser afectadas negativamente por dicho acto administrativo, extremo éste, sabido de sobra por la Administración dadas las comparencias previas de estas empresas (...)

En efecto. El Tribunal en forma invariable ha sostenido que, la omisión de conferir vista previa al dictado de un acto administrativo de contenido eventual o virtualmente lesivo para un sujeto de derecho, configura vicio grave que inficiona inexorablemente de nulidad dicha volición, conclusión que emerge de normas de rango constitucional, legal y reglamentario (arts. 12, 66, 72 y ccs. de la Constitución de la República, art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por la Ley No. 15.737; y arts. 2, lits. “i” y “j”, 76, 171 y ccs. del Decreto No. 500/991).

Situación de indefensión en la que se vieron sumidas las empresas permisionarias (...) como consecuencia directa de la conducta observada por la URSEC negándoles su derecho al “debido procedimiento” o, “derecho a defenderse”. Incluso, debe coincidirse con CAJARVILLE cuando expresa que, el principio de contradicción contemplado en el art. 2º del Decreto No. 500/991, también es expresión de aquel derecho fundamental, cuando existe en un procedimiento más de un interesado con intereses encontrados (arts. 17 y 153). Todos los interesados, sean peticionarios, recurrentes u otros eventuales afectados, participan en el procedimiento con idénticos derechos y garantías (CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo: “Procedimiento Administrativo en el decreto No. 500/991”, pág. 40).

Sobre el respeto al debido procedimiento y al derecho a defenderse en vía administrativa ha dicho el Prof. CAJARVILLE PELUFFO:

“Se haya iniciado de oficio, o por petición o recurso de un interesado, la existencia del procedimiento debe ser notificada a quienes puedan ser afectados por su tramitación o por la eventual resolución final desde que estén individualizados, para que intervengan en el procedimiento reclamando lo que entiendan les corresponde (arts. 17, 57 y 153).

(...) El peticionario o el recurrente pueden ofrecer la prueba que entiendan pertinente en el propio escrito en que se formula la petición o se interpone el recurso (arts. 119 N° 2 y 163); los terceros eventualmente afectados podrán hacer otro tanto en el escrito en que comparezcan (arts. 17, inc. 2°, y 153, inc. 2°). Pueden también solicitar, al comparecer o posteriormente, la apertura de un período de prueba, y la Administración deberá disponerla (...) Asimismo, tendrán oportunidad de ofrecer pruebas al evacuar la vista que deberá otorgárseles, finalizada la instrucción” (Cfme. CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo: “Introducción al procedimiento administrativo uruguayo” en “Sobre Derecho Administrativo” Tomo II, FCU, Montevideo, 2008, págs. 176 y 177).

Y más adelante agrega: “El principio de contradicción (art. 2° ap. J) también es expresión de este derecho fundamental, cuando existe en un procedimiento más de un interesado con intereses encontrados (arts. 17 y 153). Todos los interesados, sean peticionarios, recurrentes u otros eventuales afectados, participan en el procedimiento con idénticos derechos y garantías” (CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo: “Introducción...”, cit., pág. 180).

En resumen, resulta evidente que, en virtud de los antecedentes existentes, la Intendencia conocía perfectamente que el actor era lindero del local del gestionante, y que el resultado del trámite de habilitación promovido por PIRIZ podía afectar los derechos o intereses de aquel, por lo cual, debió notificarle la existencia de la petición, y permitir que el mismo compareciera a expresar lo que entendiere corresponder, asegurando asimismo su derecho a producir pruebas y a evacuar vista en forma previa al dictado del acto.

Al omitir toda participación del actor en el procedimiento, se ha vulnerado el derecho a defenderse del interesado, quien en definitiva resultó lesionado en su derecho o interés por el acto encausado, circunstancia que determina que deba acogerse su pretensión en virtud del referido vicio procedimental.”

Al igual que en el precedente transcripto, la omisión de conferir vista y de dar participación en el expediente al interesado (en este caso al denunciante perfectamente individualizado a quien el acto que se pretendía revocar le beneficiaba indudablemente), vició de nulidad todo lo actuado.

El proceder de la Administración sumió en indefensión al interesado, por lo que el vicio adjetivo denunciado merece ser recepcionado. Sin perjuicio de lo expuesto, se analizarán igualmente los agravios de fondo, por entender que resultan plenamente de recibo.

VI.II. Sobre el agravio de la incompetencia del emisor del acto.

En este punto, el actor cuestiona uno de los cimientos jurídicos de la decisión administrativa impugnada: la pretendida incompetencia del órgano emisor del acto revocado. Para examinar este punto, resulta obligado

internarse nuevamente en el extenso dossier administrativo, cuyo testimonio obra agregado en dos piezas.

De esos antecedentes emerge que al asumir el nuevo gobierno en marzo de 2005, ingresó como Director General de Comercio el Ec. Fernando ANTÍA. El expediente de la denuncia tramitaba ante esa unidad ejecutora del MEF, dirigida por el mencionado profesional. Sucedió que el Ec. ANTÍA tenía vínculos con uno de los laboratorios que, por ese entonces, era indagado por las prácticas anticompetitivas denunciadas (y finalmente confirmadas).

Fue por eso que solicitó al Sr. Ministro de Economía y Finanzas que le autorizara a excusarse de intervenir en el procedimiento (ver en tal sentido la nota elevada por el Ec. ANTÍA a fs. 845 de los A.A. – 1ª Pieza).

El Sr. Ministro de Economía y Finanzas, por resolución de fecha 14.4.2005 hizo lugar al pedido de excusación del Ec. ANTÍA (fs. 849 de los A.A. – 1ª Pieza) y, textualmente dispuso:

“3º) Desígnase para actuar en sustitución del referido jerarca y a los efectos de la presente denuncia, al subjerarca respectivo o a quien haga sus veces.

4º) Vuelva a la oficina de origen a efectos de proseguir el trámite correspondiente” (fs. 849 vuelto de los A.A. – 1ª Pieza).

Vuelto el expediente a la DGC, el acto que le sigue es la Resolución dictada por el Director General de Comercio Ec. ANTÍA, por el cual delegó en el Director del Departamento de Administración de la Dirección General de Comercio, Cr. Nivel GIACCOBASSO: *“...la facultad de dictar actos administrativos de trámite para el eficiente desempeño de la*

actividad administrativa asignada a la misma.” (fs. 850 de los A.A. – 1ª Pieza).

El argumento de la Administración para revocar el acto resistido -y de la tercerista en este proceso- es que el acto revocado, que fue dictado por el Cr. GIACCOBASSO en el ejercicio de las funciones que le fueron delegadas por ese acto es ilegítimo, pues carecía de competencia para dictar actos con contenido resolutivo. En otras palabras, el argumento hace caudal del tenor literal del acto delegatorio, que alude a actos administrativos de trámite.

El Tribunal no comparte este enfoque y son varios los argumentos que militan en descartarlo.

Primero, porque del contexto resulta razonable convenir que la expresión “actos de trámite”, no se empleó en el caso en su sentido técnico-jurídico. En otras palabras, no cabe interpretar que se habló de actos de trámite por oposición a actos finales del procedimiento o a actos con contenido decisorio.

Segundo, el contexto en que la resolución delegatoria fue emitida. Es evidente, por su fecha y por el momento en que se dictó (inmediatamente a que el Ministro de Economía aceptara la excusación de ANTÍA), el propósito inequívoco fue delegar en GIACCOBASSO las atribuciones que ANTÍA no podía desempeñar por haberse excusado de intervenir por su vinculación con el laboratorio ANTÍA MOLL S.A.

Tercero, el acto dictado por GIACCOBASSO fue confirmado en vía jerárquica al resolverse el recurso jerárquico y fue confirmado por una sentencia de este Tribunal (Sentencia N° 575/2010).

No es dable pensar o sostener que el Director General de Comercio se excuse y delegue las funciones del caso en el Director Administrativo, limitándolo al dictado de actos de trámite, para luego en definitiva tomar él la decisión final, que causará las consecuencias administrativas punitivas o sancionatorias.

Al momento de dictar el acto administrativo también le alcanzan los motivos de excusación y por ende, va de suyo que dicha tarea, también debe delegarla en su Director Administrativo. Sin este razonamiento, la propia delegación de funciones efectuada, no tendría razón de ser, y se limitarían únicamente al cumplimiento formal, pero no sustancial, de un deber de abstención del Director General de Comercio que, como funcionario decisor, le compete. En definitiva, no es de recibo la premisa fundamental sostenida por la Administración para revocar el acto por razones de legalidad, que se sustenta en la supuesta incompetencia del emisor del acto revocado.

VI.III. Sobre la aplicación de los artículos 13 a 15 de la Ley N° 17.243 y, en especial, el concepto de interés general que maneja el acto revocatorio.

La otra apoyatura del acto revocatorio, se fundamenta en endilgar al acto revocado una errónea aplicación de la normativa de fondo. En especial, en los arts. 13 a 15 de la Ley N° 17.243

La ley reclama que la práctica anticompetitiva, para ser pasible de represión, debe causar un daño al interés general (art. 14 *in fine* de la Ley N° 17.243).

Pese a que los órganos especializados de la Administración, en el marco de un exhaustivo procedimiento, concluyeron que este supuesto se

verificaba, tal temperamento no les pareció ajustado a Derecho a los Sres. Fiscales de Gobierno Dres. BORRELLI y PÉREZ RIESTRA.

De acuerdo a los dictámenes jurídicos de los Sres. Fiscales de Gobierno (quienes reconocen su falta de versación en materia de Defensa de la Competencia), el concepto de interés general al que cabe atender, es a un interés general que comprenda a toda la población. Se requeriría una lesión a un interés de todos los que están regidos por la Carta Magna y no basta con que se lesione a un grupo de empresas (ver en tal sentido el pasaje del acto impugnado luciente en el considerando XIV y, también, el dictamen del Sr. Fiscal de Gobierno de 1º turno de fs. 92-93 de los A.A. – 1ª Pieza; en el mismo sentido va el pronunciamiento del Dr. PEREZ RIESTRA en su calidad de Fiscal de Gobierno de 2º turno que corre a fs. 96 a 102 de los A.A.- 1ª Pieza).

A juicio del Tribunal no es compartible este temperamento, que ciertamente refleja una lectura inaceptable de la ley. Si ese fuera el concepto de interés general que correspondiera tener en cuenta, ciertamente la ley sería prácticamente inoperante, puesto que bastaría con que la conducta no afectara a un ciudadano o a un grupo pequeño de ciudadanos para que la práctica anticompetitiva quede impune.

El temperamento, como bien lo hace notar la actora, no es el que ha defendido ningún sector doctrinario de los que se ha ocupado del tema (opiniones que, por cierto, los Sres. Fiscales de Gobierno ni siquiera consideran en sus pronunciamientos). Las citas referidas al interés general que lucen esos dictámenes se encuentran totalmente fuera de contexto. Hay una única cita en el dictamen de PÉREZ RIESTRA a un trabajo del Dr.

Daniel HARGAIN, que no sostiene lo que el Sr. Fiscal de Gobierno concluye.

No cabe ahondar mucho más en este punto, entre otras cosas porque el Tribunal se pronunció sobre él en términos contundentes al confirmar el acto revocado por el acto enjuiciado. En la sólida Sentencia N° 575/2010 se dijo:

“Que en cuanto a la noción de interés general, el planteo efectuado por la demandada respecto a que el objetivo central de defensa de la competencia es el bienestar de los consumidores y que el criterio para evaluar la existencia de un interés general es el de razonabilidad, se considera que es acertado.

El Tribunal entiende aplicable, a estos efectos, el concepto de interés general desarrollado en trabajo publicado por Juan Manuel MERCANT en el que se expresa que: “Básicamente, el mismo pretende indicar que los efectos de las conductas anticompetitivas deben evaluarse no en relación a un aspecto aislado del sistema productivo sino considerando en conjunto las consecuencias de esas conductas sobre los valores económicos reconocidos por la comunidad. Tal el enfoque de Jorge Otamendi⁵⁸. Más concretamente, el interés económico general no es el interés de un competidor en particular o de un grupo de competidores sino de la sociedad en general, con especial atención a los consumidores. Según dice Guillermo Cabanellas en su obra ya citada⁵⁹. “El método adecuado para evaluar en qué medida se perjudica o beneficia el interés económico general, consiste en computar por una parte los beneficios que puede derivar para la comunidad, o un sector de esta, y por otra los perjuicios que resulten, considerados en forma similar, teniéndose en

cuenta en ambos casos consideraciones de índole económico”. (Juan Manuel MERCANT “Conceptos claves para analizar las normas de defensa de la competencia” LJU Sección Doctrina T. 132).

En virtud de los fundamentos que vienen de desarrollarse, la Corporación con los votos necesarios para emitir este pronunciamiento, considera que se han verificado en la especie los supuestos contemplados en la ley 18.159, configurando un caso de conducta anticompetitiva, pasible de actuar las potestades sancionatorias de que es titular la Administración, por lo que no se advierte que concurran en el caso razones deslegitimantes de lo actuado por la demandada.”.

Es evidente que la interpretación que ha hecho el Tribunal en el pasado -que corresponde revalidar enteramente- no se corresponde en absoluto con la propiciada por el acto revocatorio al impulso de los dictámenes de los Sres. Fiscales de Gobierno Dres. BORRELLI y PÉREZ RIESTRA.

Finalmente, como bien apunta la actora, resulta llamativo lo siguiente. La profundidad del análisis realizado en el procedimiento que culminó con el acto sancionatorio a los laboratorios, contrasta con el trámite raudo -y ciertamente superficial- que tuvo el que culminó con su revocación.

En el primer procedimiento se hizo un análisis técnico detallado para culminar con la conclusión que correspondía sancionar a los laboratorios que incurrieron en prácticas anticompetitivas. En el segundo, sin embargo, no se hizo un análisis técnico jurídico por especialistas. Adviértase que ni siquiera se consultó a la Dirección General de Comercio, que es el órgano especializado en Derecho de defensa de la competencia, pese a que una de

las razones en que se fundamenta la decisión revocatoria tiene que ver con la aplicación de la normativa en esa materia.

En definitiva, por las razones expuestas, también es de recibo el argumento.

Por los fundamentos explicitados el Tribunal, apartándose de lo dictaminado por la Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo y, en atención a lo dispuesto por los arts. 309 y 310 de la Constitución de la República, por unanimidad

F A L L A :

Ampárase la demanda incoada y, en su mérito, declárase la nulidad del acto impugnado.

Sin sanción procesal específica.

A los efectos fiscales, fíjense los honorarios del abogado de la parte actora en la cantidad de \$20.000 (pesos uruguayos veinte mil).

Oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos agregados; y archívese.

Dr. Tobía, Dr. Harriague, Dra. Sassón (r.), Dr. Gómez Tedeschi, Dr. Echeveste.

Dr. Marquisio (Sec. Letrado).